

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

GILBERTO MARCANO
QUIÑONES

Recurrido

v.

JOHANNA BALBUENA
AMPARO

Peticionario

KLCE201500215

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso núm.
KAL2010-0997

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Per Curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

Johanna Balbuena Amparo [en adelante, “Balbuena Amparo” o “la peticionaria”] nos solicita mediante petición de *certiorari* que revoquemos una orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, “TPI”], que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración que la peticionaria presentó ante el rechazo del TPI a concederle honorarios de abogados a su favor luego de que se archivara una petición de revisión de pensión alimenticia promovida por el recurrente Gilberto Marcano Quiñones [en adelante, “Marcano Quiñones” o recurrido].

Requerimos a este que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el recurso de *certiorari* solicitado. Puesto que el término dispuesto para ello finalizó sin recibir respuesta de su parte, procedemos a resolver a base de los documentos que obran en el expediente.

Evaluated el recurso presentado, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Marcano Quiñones y Balbuena Amparo son padres de la menor SMB. Balbuena Amparo ostenta la custodia sobre la menor. El 31 de julio de 2013, Marcano Quiñones compareció por derecho propio ante el TPI para solicitar la reducción de la pensión alimenticia que se le ordenó satisfacer a favor de SMB. Alegó estar desempleado. Durante el proceso, Balbuena Amparo cursó al recurrido un requerimiento de producción de documentos y un pliego de interrogatorios, los que este no respondió.

El 1 de mayo de 2014 se celebró una vista de revisión de pensión a la que solo compareció la parte aquí peticionaria. El TPI dispuso un término para que el recurrido mostrara causa por su incomparecencia y otro para que produjera los documentos y las contestaciones a los interrogatorios cursados. Lo apercibió de que de no hacerlo se presumiría que no tenía interés en continuar con el proceso y ordenaría la desestimación y archivo del caso, cosa que hizo el 18 de junio de 2014 al emitir sentencia de archivo. Posteriormente, la representación legal de Balbuena Amparo solicitó al TPI que impusiera al recurrido el pago de honorarios por temeridad. Ante el rechazo del TPI, la recurrida solicitó oportunamente la reconsideración. El TPI reiteró su dictamen. Balbuena Amparo acudió entonces ante este foro. Plantea como error que:

EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y ERRÓ AL DENEGAR A LA DEMANDADA-PETICIONARIA LA CONCESIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO LUEGO DE DESESTIMAR UNA SOLICITUD DE REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTARIA DEL DEMANDANTE-RECURRIDO POR ABANDONO DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Resolvemos. Por tratarse de una revisión de una determinación interlocutoria emitida en un pleito de alimentos,

nuestra intervención está prevista por la regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Guía nuestra evaluación, sin embargo, los criterios establecidos en la regla 40 del reglamento de este foro.¹

-II-

La regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de honorarios de abogado “[e]n caso [de] que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad”. Este mecanismo castiga a quien con su conducta obliga a la parte adversa en un litigio a incurrir innecesariamente en gastos, y con ello le ha causado molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La imposición del pago de honorarios de abogado de conformidad con la regla 44.1 supone que el tribunal haga una determinación de temeridad. Se ha dicho que esta circunstancia está configurada por:

¹ La regla 40 de nuestro reglamento dispone, en lo pertinente, que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a las ordalías del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio.

Fernández v. San Juan Cement Co. Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal, por lo que los tribunales revisores solo intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 312 (2007).

La peticionaria plantea en su recurso que el TPI incidió al no imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad al recurrido, aun cuando este no participó activamente del proceso de revisión de pensión que inició y eventualmente fue desestimado. Aduce que ello la obligó a incurrir en gastos legales innecesarios y le ocasionó molestias. Como se sabe, la determinación de si una parte actuó o no con temeridad es un asunto que descansa en la discreción del tribunal de primera instancia. Por ello, como foro revisor, debemos abstenernos de intervenir con un dictamen de esta índole, a menos que se demuestre un claro abuso de discreción por parte del tribunal revisado.

En esta ocasión, aun cuando el recurrido incumplió requerimientos del descubrimiento de prueba y su petición fue archivada ante su inacción, el TPI consideró que dadas las circunstancias de este caso no debía imponerle el pago de honorarios de abogado. Si bien mentes razonables pueden discrepar de la determinación tomada, esta no configura abuso de discreción. El trámite judicial no fue extenso y las gestiones necesarias en las que la parte peticionaria incurrió bien podían ser reclamadas como costas. No intervendremos con el ejercicio de discreción del TPI.

-III-

En virtud de lo antes expuesto, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* que solicitó la señora Balbuena Amparo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones